

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## DAÑO MORAL, INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS PUNITIVOS POR LA NEGLIGENCIA DE UN PRESTADOR DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE

**CASO:** Amparo Directo 30/2013

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 26 de febrero de 2014

**TEMAS:** derecho de daños, derecho a una justa indemnización, reparación del daño, derechos de igualdad y no discriminación, daño moral, responsabilidad subjetiva, hecho ilícito, nexo causal, cuantificación de la indemnización, daños punitivos.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 30/2013, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 26 de febrero de 2014, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AD%2030-2013.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del *Amparo Directo 30/2013*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO 30/2013

**ANTECEDENTES:** Un joven falleció por electrocución al volcarse de un kayak y caer en el agua —que por negligencia estaba electrificada— del lago artificial de un hotel. Por este hecho, sus padres demandaron de una sociedad como propietaria del hotel y a Admivac (la administradora del hotel), la indemnización por daño moral, daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil y los gastos y costas que se llegaran a generar en el juicio. Un juez de primera instancia determinó la falta de legitimación de los padres para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte de su hijo, condenó a Admivac a pagar a los padres una indemnización de 8 millones de pesos por daño moral, y absolvió a la otra sociedad al no acreditarse su responsabilidad. Inconformes con la resolución, Admivac y los padres de la víctima interpusieron recursos de apelación. La sala de apelación resolvió modificar la sentencia para condenar a Admivac a pagar a los padres una indemnización por la cantidad de 1 millón de pesos. En desacuerdo con dicha resolución, los padres y Admivac promovieron amparos directos, que fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) es discriminatorio, ya que dispone en su último párrafo, que, al establecer el monto de la indemnización o compensación por concepto de daño moral, se deberá considerar la situación económica de las víctimas; y conocer si fue legal el monto de indemnización establecido en la apelación.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Se concluyó que el artículo 1916 del CCDF resulta inconstitucional si se aplica en el sentido de que el monto de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral depende de la condición económica de la víctima. Por el contrario, se determinó que se justifica valorar dicha circunstancia cuando se trata de determinar la reparación de las consecuencias patrimoniales. Además, se determinó que, dada la grave afectación a los

derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac y su alta capacidad económica, el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo. Por lo anterior, se concedió el amparo a los afectados para el efecto de que sala de apelación deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en la que, de acuerdo con los lineamientos expuestos en la sentencia, condene a Admivac a pagar a los padres del joven una indemnización por daño moral por la cantidad de \$30'259,200.00 de pesos.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó su derecho a formular voto concurrente.)

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595>

## EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO 30/2013

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 26 de febrero de 2014, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.7 El 15 de septiembre de 2010, por motivo de las fiestas conmemorativas del bicentenario del grito de independencia, un joven, en uso de su membresía invitó a un grupo de amigos (entre ellos, ASGM y su novia) a pasar dichas fiestas en hotel Mayan Palace de Acapulco. El 16 de septiembre de 2010, ASGM y su novia abordaron un kayak. Durante el recorrido estos decidieron descansar frente a unas rocas artificiales, al dar la vuelta el kayak se volcó, cayendo ambos al agua, la cual se encontraba electrificada. Al tratar de auxiliarlos un amigo también se arrojó al agua. Con la ayuda de una amiga solamente la novia de ASGM logró subirse al kayak.
- p.7-8 Diversos huéspedes, alertaron al personal del hotel, solicitándoles que apagaran la electricidad del lago artificial. Después de 20 o 25 minutos, un empleado del hotel finalmente desconectó la energía eléctrica del lago, lo cual indica negligencia inexcusable, pues la electricidad se controlaba desde la orilla del lago.
- p.8 Con la electricidad apagada lograron sacar a ASGM del lago. Los primeros auxilios (resucitación) fueron brindados por huéspedes del hotel que se ostentaron como médicos cardiólogos. Durante el traslado al hospital, los paramédicos establecieron que había fallecido.
- p.2 Por escrito presentado el 21 de febrero de 2011, los padres de ASGM demandaron en la vía ordinaria civil de Sociedad 1 y Admivac, sociedad anónima de capital variable (en adelante, Admivac) las siguientes prestaciones: (i) indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo; (ii) derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, los daños y perjuicios generados como consecuencia del traslado de su hijo fallecido al Estado de México, así como los gastos funerarios y de exhumación, que ascienden a la suma de \$77,798 pesos; y (iii) los gastos y costas.

El 9 de agosto de 2012 se dictó sentencia definitiva en la que se determinó: (i) en relación a la responsabilidad civil, la falta de legitimación de los actores para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte de su hijo, dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la forma correcta; (ii) en relación al daño moral, se condenó a Admivac a pagar a los actores una indemnización por daño moral por la cantidad de 8 millones de pesos; y (iii) se absolvió a la Sociedad 1 del pago de la indemnización por daño moral, al no acreditarse su responsabilidad en los derechos lesionados a los actores, y no se hizo especial condena en costas.

- p.3 Inconformes con la anterior resolución, Admivac y los padres de ASGM interpusieron recursos de apelación. El 28 de noviembre de 2012, la sala de apelación resolvió modificar la sentencia impugnada para condenar a Admivac, a pagar a los actores una indemnización por daño moral por la cantidad de 1 millón de pesos.

En desacuerdo con esa determinación, los padres de ASGM y Admivac promovieron demandas de amparo directo. Las demandas de amparo fueron radicadas en un Tribunal Colegiado.

- p.3-4 Por escrito del 1 de marzo de 2013, los padres de ASGM, solicitaron que los asuntos se pusieran a consideración de esta Corte.

Mediante resolución de 29 de mayo de 2013, esta Corte determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de los amparos directos.

## **ESTUDIO DE FONDO**

- p.38 La concepción de daño moral y el tipo de responsabilidad que se actualiza en el presente caso incide directamente en la cuantificación de la indemnización por daño moral y en consecuencia sobre la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante, Código).

En estas condiciones para determinar la constitucionalidad del artículo 1916 del Código y si fue legal el monto de indemnización establecido por la sala de apelación, se expondrá: (I) el marco general del derecho a la reparación del daño; (II) qué es el daño moral; (III)

que en el presente caso se actualizó la responsabilidad de Admivac, la cual da lugar a la reparación del daño moral de los padres de ASGM; y (IV) el monto correspondiente a la indemnización.

### **I. Marco general del derecho a la reparación del daño.**

p.38-39 De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil el que causa un daño a otro está obligado a repararlo, conforme a lo establecido por el artículo 1910 del Código. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. El primer caso se le conoce como responsabilidad contractual y el segundo como responsabilidad extracontractual. A su vez, la responsabilidad extracontractual puede ser subjetiva u objetiva.

p.39 La reparación a los daños patrimoniales o materiales se demandan normalmente a través de la acción de responsabilidad civil por hechos ilícitos. Sin embargo, existen otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las cuales también se les ha otorgado derecho a la reparación. A este tipo de lesiones se les ha llamado daños morales.

### **II. El daño moral.**

p.42 El daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Así, resulta adecuado definir al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.

p.43 La conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

p.44 En cuanto a los tipos de daño moral de acuerdo con el interés afectado, se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies, a saber: (i) daño al honor; (ii) daños estéticos; y (iii) daños a los sentimientos.

p.45 Respecto a los daños a los sentimientos, o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, hieren a un individuo en sus afectos. Esta especie

de daño moral se encuentra regulada en el artículo 1916 del Código. Como se verá, en el presente asunto los padres de ASGM demandaron la reparación de un daño moral de este tipo.

### **A. Consecuencias del daño moral**

La conceptualización de daño moral antes apuntada permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce.

- p.46 Resulta acertado calificar al daño moral como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extrapatrimoniales como patrimoniales.
- p.46-47 El daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. En todos ellos, el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro. Por lo tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo con el momento en el que se materializan.
- p.49 Ahora bien, en tanto en el presente caso se determinó como una cuestión firme que las víctimas no tuvieron legitimidad para demandar responsabilidad patrimonial debe precisarse que la acción de reparación de daño moral puede demandarse autónomamente a las demandas de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales. Lo anterior se desprende de una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código.

### **III. En el presente caso se actualizó la responsabilidad de Admivac, la cual da lugar a la reparación del daño moral que resintieron los padres de ASGM**

- p.50 No obstante, se estableció que el daño moral puede demandarse de manera autónoma a las lesiones en los derechos o intereses de carácter patrimonial, se precisa que para que éste pueda ser exigido debe acreditarse la existencia de la responsabilidad civil. Así, en el presente caso, deberá determinarse qué tipo de responsabilidad se acredita, atendiendo a los elementos que la componen.

En el presente caso se aduce que el tipo de relación que se generó entre las víctimas y la empresa es de índole contractual, por lo que ASGM usó las instalaciones del hotel bajo su propio riesgo, pues así se desprende del contrato de hospedaje y del reglamento del hotel donde se le exonera de cualquier responsabilidad por el uso de sus instalaciones. Sin embargo, el tipo de responsabilidad que se acredita en el presente caso rebasa el ámbito contractual.

p.53-54 Hablando del consentimiento en un sentido genérico, puede señalarse que a través de éste es posible autorizar o consentir situaciones en las que el ordenamiento jurídico deja los bienes o derechos lesionados a la libre disponibilidad del titular. Sin embargo, el consentimiento no puede prestarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad del sujeto, en este sentido el artículo 6 del Código dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

p.54 Así, aun si el huésped acepta los riesgos inherentes al uso de las instalaciones del hotel, pero se determina que el hecho dañoso ocurrió por la negligencia o descuido del hotel, se actualiza una responsabilidad de carácter extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el hotel y el huésped, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, integridad física y en este caso la vida misma.

p.56 Ahora, la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva es que en la segunda no se tiene que mostrar el elemento subjetivo de la conducta, esto es, la culpa o negligencia de la demandada.

En el caso estamos ante un supuesto de responsabilidad subjetiva, en tanto es relevante que la empresa haya cumplido con los deberes de cuidado que tenía a su cargo, tanto los derivados de normas de orden público como los derivados de la prestación del servicio que ofrece. Fueron la serie de conductas negligentes las que dieron lugar a la muerte de ASGM.



p.56-57 En efecto, no fue el lago artificial, ni que en el mismo existiera una bomba de agua, ni el uso del kayak, los elementos que, funcionando bajo condiciones normales, llevaron a ASGM a la muerte. Si la empresa hubiera cumplido con los deberes que tenía a su cargo, entre otros, si hubiera dado mantenimiento a la bomba de agua, el lago artificial jamás habría estado electrificado, evitándose así la muerte de ASGM. Como se verá más adelante, el hecho dañoso y la conducta negligente de la empresa, se encuentran debidamente acreditados, y existe un nexo causal entre dichas conductas y el hecho dañoso.

p.57 Para la acreditación de la responsabilidad subjetiva de Admivac deberán analizarse los elementos generales que acompañan el acreditamiento de dicha responsabilidad, a saber: 1) Hecho u omisión ilícita, 2) Daño causado y 3) Nexo causal entre el hecho y el daño.

### **1. Hecho ilícito**

p.57-58 Como presupuesto necesario para que pueda existir responsabilidad extracontractual por daño moral, el artículo 1916 del Código establece que exista un hecho u omisión. Aparecen de este modo, como requisitos de la responsabilidad civil extracontractual de índole subjetivo, el comportamiento negligente de la persona obligada a indemnizar y la producción de un daño como resultado de este comportamiento.

p.58 Los hechos u omisiones sólo son fuente de responsabilidad cuando son ilícitos. Por lo tanto, no cualquier hecho u omisión que cause un daño dará lugar a responsabilidad, sino que es necesario que además se configuren los demás elementos de la responsabilidad.

p.59 La ilicitud puede derivar de dos fuentes distintas: (i) que la responsable haya incumplido con un deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio; o (ii) que la responsable haya estado obligada a actuar de acuerdo con alguna norma y que ésta haya incumplido con esa obligación legal.

En el caso concreto, el servicio prestado por Admivac se encuentra regulado por la Ley General de Turismo y por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

p.72-75 De los hechos, se desprende que Admivac desplegó una serie de conductas ilícitas, las cuales dieron origen al daño, tales como: 1) el mantenimiento deficiente de las

instalaciones y omisión de medidas de seguridad en su uso; 2) la omisión de tener personal capacitado; y, 3) la conducta de la empresa frente a la eventualidad.

p.75-76 En conclusión, de los hechos acreditados se puede desprender que Admivac incumplió con la normatividad que le era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, siendo que además fue negligente.

## **2. Daño**

p.76 Para que exista responsabilidad además de una conducta ilícita es necesario que exista un daño.

El daño debe ser cierto. Es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias.

p.79 En el asunto que ahora se analiza, se menoscabó ilegítimamente la integridad física de ASGM, por lo tanto, estamos en un caso en el que a partir del acto lesivo puede presumirse el daño moral que sufren los padres. Una vez acreditada la relación de parentesco, puede presumirse que existe el daño moral, respecto de los parientes más próximos del fallecido, como son los padres, los cónyuges, los concubinos, los hijos, los hermanos y los abuelos.

p.80 Además de la presunción antes señalada, se acreditó directamente el daño moral, pues del contenido de los dictámenes periciales rendidos, se demostró que los padres de ASGM, manifiestan afectaciones psicológicas derivados del fallecimiento de su hijo. Por lo tanto, se tiene plenamente probado el daño en sus afectos y sentimientos.

## **3. Nexo Causal**

p.80-81 Por último, es necesario demostrar el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor. Es decir, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.

En el caso, el daño consistió en la afectación en los sentimientos de los actores derivada de la muerte de su hijo, la cual se produjo porque el lago donde cayó se encontraba

electrificado debido a la conducta negligente de la empresa, consistente en no dar mantenimiento a la bomba que provocó que se electrificara el lago.

#### **IV. El monto de la compensación derivado del daño moral.**

p.87 En el presente caso se deberá partir del derecho a recibir una “justa indemnización”, para determinar la debida compensación en tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas. Lo cual significa que la reparación debe cumplir con los estándares que dicho derecho establece.

Mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

p.87-88 A dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como “daños punitivos” y se inscribe dentro del derecho a una “justa indemnización”. En efecto, mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente.

p.91 Por lo tanto, el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.

p.94 Ahora, en la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo con su nivel intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el *quantum* de la indemnización.

p.94-97 Respecto a la víctima se debe ponderar:

A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto: i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) la existencia del daño y su nivel gravedad.

B) El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral: i) los gastos devengados derivados del daño moral; y ii) los gastos por devengar.

p.97-99 Respecto a la persona responsable se debe ponderar: i) el grado de responsabilidad; y ii) su situación económica.

p.100 Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del *quantum* compensatorio.

#### **A. Constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal**

p.100-101 La parte afectada considera que el artículo 1916 es inconstitucional pues al establecer a la capacidad económica de las víctimas, como uno de los parámetros para determinar el monto de la indemnización derivada del daño moral, se discrimina a las personas en razón de su situación social.

p.105 Debido a que en el artículo 1º Constitucional se protege la condición social, existe la sospecha de que cualquier distinción con base en esta categoría es discriminatoria, por lo que su fundamentación debe ser especialmente rigurosa y de mucho peso.

Primero cabe aclarar que el artículo 1916 hace referencia a que la situación económica de la víctima sólo debe ser tomada para calcular el monto de la indemnización, por lo que en nada influye tal factor al momento de determinar la existencia del daño moral, esto es, la existencia de lesiones en los afectos o sentimientos de las víctimas.

## **1. Test de igualdad respecto a la ponderación de la situación económica para determinar la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral**

p.108 Si bien, podría considerarse que la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin.

En efecto, la distinción antes enunciada no está vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido.

p.109 En tal sentido, esta interpretación de la porción normativa “condición económica” debe rechazarse por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación. La condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral.

## **2. Ponderación de la situación económica de la víctima para determinar la indemnización a las consecuencias patrimoniales**

Puede interpretarse que el artículo 1916 del Código es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede ponderarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

p.109-110 El precepto normativo así interpretado ni siquiera distingue entre grupos de personas. En efecto, la ponderación de la condición social, como dato computable a la hora de valorar el menoscabo patrimonial que ocasione el daño moral no distribuye derechos de acuerdo con clases de personas. Por el contrario, apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio. No se trata de quebrantar la garantía de igualdad sino de calibrar, con criterio equitativo, la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de estos aspectos.

p.110 Por lo tanto, no es necesario realizar el test de igualdad para determinar la constitucionalidad del artículo 1916 del Código ya que, bajo este entendimiento, el artículo ni siquiera diferencia entre clases de personas.

## **B. Estudio del caso concreto**

p.112 En este caso, la sala de apelación valoró la situación económica de la víctima para cuantificar el dolor que sufren los padres de ASGM, es decir, para determinar las consecuencias extrapatrimoniales del daño moral. Lo cual es contrario al artículo 1° Constitucional, pues no está vinculado con el fin de indemnización justa que persigue la institución de daño moral.

Por lo tanto, la interpretación y aplicación que hizo la sala del artículo 1916 del Código violó el derecho de igualdad y no discriminación de los afectados. En estas condiciones, el concepto de violación resulta fundado, por lo que deberá concederse el amparo para que en la determinación de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales no se pondere su situación económica. De ese modo, deberá ajustarse el monto de indemnización a la real afectación que los padres de ASGM resintieron en sus sentimientos.

### **1. Determinación del monto de la compensación derivada del daño moral de los padres de ASGM.**

p.123 Se determinó respecto a la víctima: una grave afectación a los aspectos cualitativos del daño moral, es decir que se lesionaron derechos de elevada entidad. Por otro lado, se estimó como consecuencias patrimoniales derivadas del daño sufrido, el desembolso presente y futuro, para el pago de las terapias psicológicas recomendadas, la cantidad de \$259,200.00 pesos.

p.123-124 Respecto a la responsable, se estableció que su grado de responsabilidad fue grave, pues puso en riesgo la vida e integridad física, no sólo de ASGM, sino potencialmente de todos sus huéspedes; se acreditó un alto grado de negligencia; y se justificó la alta relevancia social de las actividades que realiza la empresa. Además, se considera que Admivac se beneficia económicamente de las actividades que, al haberse desempeñado

negligentemente llevaron a la muerte del joven, y que dicha empresa tiene una alta capacidad económica.

p.124 En tal sentido, dada la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac y su alta capacidad económica, el *quantum* de la indemnización debe ser igualmente severo.

## RESOLUCIÓN

Dado lo fundado de los conceptos de violación que se estudiaron, se impone conceder la protección federal solicitada por los afectados, para el efecto de que la sala de apelación deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en la que de acuerdo con los lineamientos expuestos en la sentencia condené a Admivac a pagar a los padres de ASGM una indemnización por daño moral por la cantidad de \$30'259,200.00 de pesos.